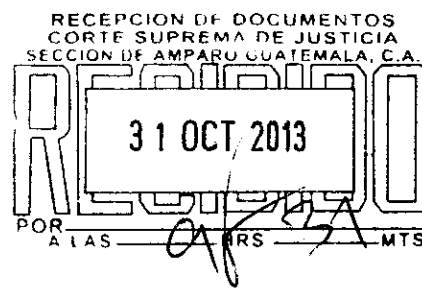


copia



**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:**

Yo, **JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE**, de cuarenta y cuatro años, casado, guatemalteco. Abogado y Notario, con domicilio en el Departamento de Guatemala y vecino del Municipio de Guatemala, atentamente comparezco, y:

EXPONGO:

1. Que actúo bajo la dirección y procuración conjunta, separada o indistinta de los abogados: Lili Barco Pérez, Antonio Emiliano Molina Samayoa, Jorge Mario Monzón Chávez y Juan Pablo Arce Gordillo.
2. Señalo como lugar para recibir notificaciones, la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de esta ciudad.
3. Actúo en mi carácter de Procurador de los Derechos Humanos, que acredito con copia simple de certificación del acuerdo legislativo número diez guion dos mil doce (12-2012) del Congreso de la República que declara mi nombramiento; y, acta doscientos sesenta guion dos mil doce (260-2012) de toma de posesión de mi cargo, ambas extendidas por la Directora de Recursos Humanos de la Institución que represento; en ejercicio del derecho que para plantear esta pretensión de Amparo me confiere el artículo 25 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 275 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los cuales se establece que el Procurador de los Derechos

ESTE DOCUMENTO FUE EMITIDO POR EL SISTEMA DE REGISTRO Y TIMBRE NOTARIAL DE LA LEY DE NOTARÍA Y REGISTRO DE LA LEY DE NOTARÍA

Humanos ostenta legitimación activa en la defensa de los intereses que me han sido encomendados.

4. Comparezco a **PROMOVER ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa para promover amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados.

5. **ACTOS RECLAMADOS QUE CAUSAN AGRAVIO:** a) El retardo injustificado para la emisión del Documento Personal de Identificación (*por sus siglas y también de ahora en adelante "DPI"*), por parte del Registro Nacional de las Personas (*por sus siglas y también de ahora en adelante "RENAP"*), que provocan que una inmensa mayoría de guatemaltecos tanto en la república como los que residen en el extranjero carezcan de documento personal de identificación, y b) El retardo injustificado por parte de la Procuraduría General de la Nación (*por sus siglas y también de ahora en adelante "PGN"*), para dictaminar en los expedientes derivados de la jurisdicción voluntaria, para que finalizados éstos se remitan al RENAP para la emisión del DPI.

6. **SUJETOS PASIVOS DEL AMPARO:** El Registro Nacional de las Personas, RENAP, a través de su Director Ejecutivo, cuya sede se sitúa en la Calzada Roosevelt número trece guion cuarenta y seis zona siete (Calzada Roosevelt, 13-46 zona 7), de esta ciudad, (Antiguo edificio "*Korea Center*"); y la Procuraduría General de la Nación, a través de su representante el

Procurador General de la Nación, que puede ser notificado en la quince Avenida, nueve guion sesenta y nueve de la zona trece (15 Av. 9-69, zona 13), de la ciudad de Guatemala.

7. TERCEROS INTERESADOS Y LUGARES PARA NOTIFICAR: En el presente caso por mandato legal se notifica al Ministerio Público, y ese Tribunal conforme sus facultades legales considerará emplazar como terceros interesados a quienes considere.

- Fiscalía de Asuntos Constitucionales. Amparo y Exhibición Personal del Ministerio Público, entidad que por ley tiene que intervenir en esta clase de asuntos, señalo sus oficinas ubicadas en la octava calle número tres guion setenta y tres de la zona uno (8ª Calle. 3-73 zona 1), de esta ciudad.

8. TEMPORALIDAD DEL AMPARO:

Debido a que los hechos expuestos en el presente amparo han denotado flagrantes y continuadas violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la República y porque la ley no prevé el agotamiento previo de recursos ordinarios o administrativos contra el acto reclamado, no es procedente agotar recurso alguno, siendo por tanto ésta la única vía razonable, idónea y apropiada para dejar sin efecto provisional y definitivamente el acto reclamado.

9. CASOS DE PROCEDENCIA:

Estimo que es aplicable al presente caso, el inciso a) y el párrafo final del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

que indica:

“Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; (...), lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta Ley.”

10. HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

I) La Institución del Procurador de los Derechos Humanos, ha realizado investigaciones derivadas de denuncias presentadas por personas que se ven afectadas en sus derechos, ante la carencia del DPI, por razones no imputables a ellas sino a la administración pública, cuyo cuadro ilustrativo se adjunta para evidenciar y dar sustento a las argumentaciones que acá se expresan.

II) Es vital traer a colación que, con fecha uno de agosto de dos mil trece, la Corte de Constitucionalidad dictó sentencia, en los expedientes acumulados 5327-2012 y 5331-2012 (acción de Inconstitucionalidad general parcial de ley que en su oportunidad presentamos, Amílcar de Jesús Pop Ac y el suscrito), considerando respecto a la actuación de la entidad rectora en materia del registro de los actos civiles de las personas, que:

“... debe puntualizarse que el estado de cosas antes descrito –la

plena conclusión del proceso de sustitución de hecho- debiera ser producto, a su vez, del cumplimiento del curso de acción requerido, para ello por parte de las dos categorías de destinatarios de la norma ii: ciudadanos y administración pública. Que los primeros hayan llevado diligente y oportunamente a cabo las gestiones necesarias a fin de obtener su documento de identificación personal; y que la segunda haya determinado e implementado todas las medidas administrativas, tecnológicas y de infraestructura indispensables para hacer realidad ese mismo objetivo. Esto quiere decir que si unos u otros no hubieren observado a cabalidad el mandato legal indicado como numeral ii, la sustitución de Derecho quedaría sin respaldo en su antecedente de hecho, por existir personas que aún no poseerían su cartilla de identificación, ... o bien porque, pese a haberlo hecho, las autoridades competentes no se la hayan entregado por cualquier motivo cuya responsabilidad les atañe a éstas.... un número indeterminado de ciudadanos, no obstante haber procurado de buena fe la obtención de su documento de identificación personal ante las autoridades correspondientes cumpliendo así el deber impuesto por la ley-, se enfrentaría a la imposibilidad material de concretar ese propósito, por causas atribuibles al mismo poder público que, por otro lado le desconocería eficacia jurídica a su Cédula de Vecindad, como

instrumento nacional de identificación. De esa cuenta, si la norma expresada en el numeral iii se concibiera como indiscriminadamente aplicable, equivaldría a admitir que eventualmente pudiera conllevar, de presentarse el escenario descrito al final del párrafo que precede, repercusiones contraproducentes respecto al principio de seguridad jurídica protegido en el artículo 2º de la Constitución Política de la República; un tratamiento normativo injustificadamente desigual respecto de una porción de la población, que por ende sería lesivo del principio de igualdad tutelado en el artículo 4º constitucional; además de la prohibición establecida en el artículo 26 ibidem - porque aunque la negativa no se manifestara bajo la forma de una renuencia expresa, sería el resultado práctico de la omisión de la administración pública en suministrar eficientemente el documento de identificación a todo aquel que lo requiriera- y la consecuente vulneración de la prerrogativa ciudadana de identificarse como una vertiente de su derecho fundamental a la identidad” (Considerando IV).

III) Con fecha veinte de agosto de dos mil trece, dentro de los expedientes ya aludidos, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Amilcar de Jesús Pop Ac, el Registro Nacional de las Personas y el Procurador de los Derechos Humanos; en este

auto, se hicieron apreciaciones sobre los trámites de jurisdicción voluntaria, siendo que el Procurador General de la Nación, como representante del Estado, es el responsable de esta fase del proceso administrativo aludido, para lo cual la Corte de Constitucionalidad argumentó:

“Si una persona se ve compelida a promover diligencias de jurisdicción voluntaria para que su información personal esté apropiadamente asentada en los registros correspondientes, ello obedece a situaciones tales como errores al consignar los datos en las partidas, deterioro, alteración o pérdida de los libros que contienen a estas, etc., las cuales se enmarcan claramente como causas imputables a la administración pública.... Por otro lado, cuando sea necesario que las personas que pretenden obtener su Documento Personal de Identificación gestionen primero ese tipo de procedimientos, naturalmente el plazo que el Registro Nacional de las Personas consigne en la constancia escrita a la que se hace alusión al final del apartado considerativo IV del fallo que se examina únicamente concierne al ámbito de su competencia en la materia y, por tanto, no empezará a correr mientras la emisión y entrega de la referida cartilla de identificación no dependan de esa institución registral. Ese plazo, que deberá ser menor o, como máximo igual a treinta días.” [Considerando II, d).

Dichas resoluciones fueron publicadas en el Diario Oficial, el veintitrés de agosto de dos mil trece, surtiendo efectos *erga omnes* el fallo en cuestión, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil trece.

IV) En el orden fáctico, de acuerdo con los casos que diariamente se presentan, tanto en el RENAP como los que dicha institución remite a la Procuraduría General de la Nación -en los supuestos de omisión, rectificación de partidas y errores en el acta de inscripción-, además de las denuncias planteadas ante el Magistrado de Conciencia sobre el tema que nos ocupa, se constata que resulta lírico el cumplimiento del plazo constitucional y del derivado de otras normas, como también lo regula el artículo 16 del Reglamento para la emisión del DPI (Acuerdo del Directorio del Registro Nacional de las Personas 99-2012) y que acaecido dicho tiempo, sea extendida tal cartilla identificativa.

V. Según nota recibida en este Despacho procedente de la Dirección Ejecutiva del RENAP con fecha 28 de agosto de 2013 (de la cual se acompaña fotocopia), se pretende dar validez a la cédula de vecindad con la constancia a que ha hecho referencia esa Honorable Corte en la sentencia dictada dentro de los expedientes antes identificados, sin embargo, es de todos conocido que muchísimos guatemaltecos en el exterior carecen de cédula de vecindad y por consiguiente tal constancia no les podrá ser extendida, por lo que es urgente que se tomen las medidas concretas para hacer viable la emisión de su correspondiente Documento Personal de

Identificación con la presentación de su certificación de la Partida de Nacimiento respectiva.

11. IDONEIDAD DEL AMPARO PARA RESTABLECER LA SITUACIÓN JURÍDICA AFECTADA

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Por su parte el artículo 265 constitucional instituye el amparo como medio de defensa o mecanismo de protección, con efecto restaurador, reparador o de defensa preventiva, según el caso, contra violaciones a los derechos o la amenaza, cierta y determinada, que concurra ante tales violaciones. La Constitución y la ley establecen taxativamente que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

El artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, establece: *“Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite iniciativa de Ley.”*

La ley *Ibíd*, en concordancia con el artículo 1 de la misma, establece que los preceptos fundamentales de dicha ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, enumera *numerus apertus* los casos de procedencia del amparo, estableciendo con claridad, en conexión con el artículo 265 constitucional y 8 de la Ley constitucional antes citada (no hay ámbito que no sea susceptible de amparo), que ese catálogo *no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo*. Significa lo anterior, que el catálogo de derechos a proteger mediante esta acción constitucional, no sólo es amplio, sino también progresivo.

En congruencia con lo anterior, el proceso constitucional de amparo, por su naturaleza reparadora o preventiva de derechos fundamentales, constituye la garantía procesal idónea para dirimir la controversia suscitada respecto a las eventuales violaciones denunciadas de derechos humanos que la

Constitución Política de la República y demás leyes garantizan a los habitantes de este país y que el Procurador de los Derechos Humanos por mandato constitucional y de la norma ordinaria orgánica, está llamado a defender.

Es pertinente recordar que la ley constitucional específica de la materia, debe ser interpretada en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional (artículo 2º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); es decir, en sede constitucional, no es dable al órgano jurisdiccional hacer una interpretación restrictiva que no satisfaga la demanda eficaz de las garantías tutelares de los derechos fundamentales.

Las situaciones fácticas que subyacen a la promoción de este medio extraordinario de defensa, acusan una falta de protección a los derechos de la población en general al permitirse que las entidades impugnadas, como consecuencia del "entrampamiento" en la tramitación y emisión del Documento Personal de Identificación traiga aparejado, entre otros aspectos, cortapisas al normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de la ciudadanía que carece del mismo -por causas no imputables a ella- (V. Gr. Contratación laboral, gestiones de préstamos y pagos en los bancos, recepción de beneficios sociales, pensiones derivadas del seguro social, obtención de documentos oficiales para movilizarse dentro y fuera del territorio nacional -

licencia de conducir y pasaporte-; inscripción de hijos en centros escolares, entre otros supuestos) y como consecuencia de lo anterior, se afecte la propia identidad personal, la economía familiar y las condiciones de vida de los guatemaltecos, que en pleno siglo XXI les convierte prácticamente en *capitis diminutio*, a la manera de los esclavos de la antigua Roma, quienes vivían - biológicamente hablando- pero estaban muertos en el plano civil, lo cual resulta ilógico y reprochable en un Estado Constitucional de Derecho.

12. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considero que con la ejecución de la actividad reclamada se han violado los siguientes derechos fundamentales:

I- DERECHO DE IGUALDAD

El artículo 4° de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que, en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad (...)

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, ha considerado que: *“El artículo 4° citado de la Constitución Política de la República contempla el Principio de Igualdad; el ideal de igualdad en dignidad y derechos, entraña iguales oportunidades y responsabilidades (...) el principio de igualdad, significa, entonces, un derecho a que no se establezcan excepciones que excluya a*

unos de lo que se concede a los otros en iguales circunstancias. Gaceta No. 21. Expediente 34-91. Fecha de sentencia: 06/08/1991.

En el presente caso, es desproporcional la situación de quienes, por causas inimputables a sí mismos, carecen del DPI para ejercer todos los derechos devenidos de contar con plena identificación, frente a otro grupo de la población, que, en las mismas condiciones para ejercer derechos y contraer obligaciones, están en situación de ventaja frente al primer grupo, por causas imputables a la administración pública. Lo anterior, tiene indudables y catastróficas repercusiones, también en los derechos de las personas que están en relación de dependencia en el núcleo familiar de la persona afectada.

II- LIBERTAD DE ACCIÓN

Por otra parte, el artículo 5º constitucional, establece que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe: no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Con el retraso de las autoridades impugnadas, la libertad de acción de quienes engrosan la lista de los casos de no contar con el DPI por causas ajenas a ellos, se ve minada en vista que no se les permite la realización de las actividades del curso normal de sus vidas y otras, como por ejemplo, contraer matrimonio, las derivadas de la paternidad y filiación, así como de la

disposición de actos de última voluntad, etc., todo lo anterior a guisa de ejemplo, para señalar actos prácticamente extremos en el ciclo normal de vida, que abarcan otros tantos e innumerables.

III- LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

Según el artículo 26 constitucional, toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.

Sobre lo anterior, la exégesis constitucional indica: *"(...) dicha libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y, asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior (...)"* Gaceta No. 5. Expediente 89-87. Fecha de sentencia: 23/09/1987.

Cada persona tiene sus propios planes, su propia agenda para su propio desarrollo personal e integral, como lo indica el artículo 2º constitucional; y parte de ello, la movilización interna y externa resulta determinante, por lo que al no contar con el documento de identidad tantas veces citado, se violenta esta libertad fundamental de la persona.

IV DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 28 constitucional establece que, los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la

autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En ese sentido, la interpretación que se le ha dado es diáfana, tomando en cuenta que: *"(...) El precepto constitucional impone a la autoridad administrativa la obligación positiva de tramitar y resolver, de conformidad con la ley, las solicitudes que le son formuladas, en ese sentido, causa agravio al Derecho de Petición la autoridad administrativa que, sin causa justificada, demora la tramitación y resolución de aquellas."* Gaceta No. 93. Expediente 2465-2009. Fecha de sentencia: 17/09/2009.

Complementa lo anterior y resulta en una línea conteste: *"El derecho de petionar a las autoridades es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República, que permite a los habitantes de este país dirigirse a los poderes públicos, ya sea por un interés general o particular y, como consecuencia, del ejercicio del mismo, da origen a un deber que es de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que es el de resolver lo pretendido. En consonancia con lo expresado precedentemente, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que si la autoridad impugnada no emite resolución teniendo la obligación de resolver la petición que le fue dirigida, viola el derecho de petición del postulante, por lo que el mismo puede acudir al amparo para que se fije un término razonable con el objeto de que cese la demora en resolver y notificar lo decidido".* Gaceta No. 91. Expediente 1333-2008. Fecha de sentencia: 17/02/2009.

Por una Guatemala más humana y solidaria

Se constata hasta la saciedad, que si alguna libertad fundamental se ve limitada, es que las personas no vean satisfechas dentro del plazo de treinta días, la solicitud para la obtención del DPI y el trámite se vuelva engorroso, aletargado y mientras se da esta circunstancia, como un efecto dominó se ven afectados otros tantos derechos de la persona interesada y su núcleo familiar, como se ha insistido a lo largo del planteamiento de esta acción constitucional de amparo.

V- PREVALENCIA DEL INTERÉS SOCIAL SOBRE EL PARTICULAR

El artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte conducente establece que: “...*El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas **ipso jure** las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.*”

Acá deben aplicarse correctivos en pro de la colectividad, de los grandes grupos de guatemaltecos, dentro y fuera del territorio nacional, para que cuenten con el DPI sin dilación alguna.

Las normas, las decisiones administrativas y los procedimientos para llevarlos a cabo, siempre deben tomar en cuenta que es el interés del conglomerado social y en este caso se está ante una contradicción evidente ante el precepto constitucional que resulta el punto de partida para la protección, no sólo de los derechos individuales sino también los de carácter social de la población.

VI. PROTECCION A LA FAMILIA.

De conformidad con el artículo 47 constitucional, el Estado debe garantizar la protección económica y jurídica de la familia. En el caso que nos ocupa, los guatemaltecos que carecen de documento personal de identificación se encuentran limitados a ejercer los derechos que la normativa constitucional les garantiza y consecuentemente ello deriva en una afectación económica que incide en todo el grupo familiar, cuando la persona que carece de él está impedido de ejercer libremente sus derechos, sobre todo si del ejercicio de los mismos, basado en el uso del DPI, se obtienen los beneficios y satisfactores básicos en pro del grupo familiar, del cual se es responsable.

13. USO DE RECURSOS

Debido a que los hechos expuestos en el presente amparo han denotado flagrantes y continuadas violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la República y porque la ley no prevé el agotamiento previo de recursos ordinarios o administrativos contra el acto reclamado, no es procedente agotar recurso alguno, siendo por tanto ésta la única vía razonable, idónea y apropiada para dejar sin efecto provisional y definitivamente el acto reclamado.

14. CASOS DE PROCEDENCIA

Estimo que es aplicable al presente caso, el inciso a) y el párrafo final del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que indica: *"Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: a)*

Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que establece la ley, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente...". Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta Ley."

15. AMPARO PROVISIONAL:

El artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que procede la suspensión provisional del acto reclamado de oficio o a petición de parte, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable. El artículo 28 de la citada Ley indica: "*Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado entre otros, en los casos siguientes: (...) c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad...*".

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la notoria violación a los precitados derechos humanos y la inminencia de que se agrave la situación de la población indocumentada, es procedente se decreten las previsiones que el caso amerita y como consecuencia, se ordene a las autoridades impugnadas agilicen todos los expedientes en los cuales sin mediar responsabilidad de los

interesados, no se haya concluido con la emisión del documento de identificación en favor de cada persona en particular.

Es por ello que estimo, que el mismo debe concederse, porque los hechos y circunstancias denunciados son públicamente conocidos, así como las perniciosas consecuencias violatorias de los derechos humanos civiles, económicos y sociales que se deriven de no concederse el mismo.

16. EL EFECTO QUE SE PRETENDE:

El objeto del presente amparo es tutelar a la población que se ve afectada por la no obtención de su DPI en el plazo regulado en la ley -sin que les sea imputable dicha circunstancia-, tomando en cuenta los derechos difusos que está llamado a proteger el *Ombudsman*; y que los alcances en cuanto a la concesión del amparo, no van por la línea de efectos *erga omnes* (porque no estamos ante disposiciones de carácter general, atacables mediante otro tipo de acciones de la justicia constitucional), sino que, repito, salvaguardando los derechos difusos de quienes -grupos específicos de la población- acuden a gestionar el DPI infructuosamente y que como producto de la concesión del amparo, todo el procedimiento para la obtención del citado documento identificativo, incluyendo las gestiones que se lleven a cabo ante la Procuraduría General de la Nación en los casos específicos de jurisdicción voluntaria, se completen dentro del plazo de treinta días, sin excusa o dilación alguna.

17. COMPETENCIA:

El artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la literal d) establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en contra de El Procurador General de la Nación; y siendo que por fuero de atracción se subsume el planteamiento que también se hace en contra del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, RENAP, tal y como lo establece el artículo 4 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, al indicar que será competente el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 265 establece que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de

Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley; ...
- b) *Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que establece la ley, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente....*

Señalo como derechos violados los consignados en los artículos: 1º, 2º, 4º, 5º, 12, 26, 28, 44, 47, 118, 119, 175, 171, 239, y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- DOCUMENTOS: I) Informe circunstanciado que deberá solicitarse a las autoridades impugnadas, en donde expongan los motivos por los cuales existe el retraso denunciado en este amparo; II) Cuadros en formato electrónico, que contienen el resumen los diversos expedientes que se tramitan en la institución del Procurador de los Derechos Humanos, sobre violaciones a derechos humanos de los denunciados.
2. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos que resulten probados se desprendan.

Por lo anterior, al Tribunal de Amparo formulo la siguiente

Por una Guatemala más humana y solidaria

PETICION:

DE TRÁMITE:

- a) Con el presente escrito y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo;
- b) Con base en los documentos acompañados, se reconozca la calidad con que actúo;
- c) Se tome nota que actúo con la dirección, auxilio y procuración de los abogados propuestos, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada; así como del lugar señalado para recibir notificaciones;
- d) Se admita para su trámite la presente acción constitucional de amparo que se promueve contra el Registro Nacional de las Personas por medio de su Director Ejecutivo y la Procuraduría General de la Nación a través del Procurador General de la Nación.
- e) Se otorgue el amparo provisional solicitado y para el efecto se fije un término improrrogable a las autoridades impugnadas con el objeto de que cese la demora en emitir, resolver y notificar lo decidido a la población afectada por la no entrega de su Documento Personal de Identificación;
- f) Se tengan por ofrecidos los medios de pruebas relacionados;
- g) Se mande a pedir dentro del plazo legal, los antecedentes o informe circunstanciado a las autoridades impugnadas;

- h) Se tengan como terceros interesados a los indicados y los lugares señalados para ser notificados, así como los demás que se estimen pertinentes;
- i) Recibidos los antecedentes o informes circunstanciados, se confirme el otorgamiento del amparo provisional y se de vista a las partes. al Ministerio Público y a los terceros interesados para alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas;
- j) Se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- k) Concluido el termino probatorio se de audiencia a las partes y al Ministerio Público. por el termino común de cuarenta y ocho horas.

DE SENTENCIA:

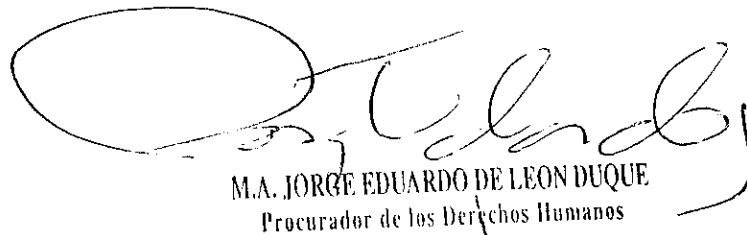
Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulta pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: I) CON LUGAR EL AMPARO Y SE OTORQUE EN DEFINITIVA DICHA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; II) Como consecuencia, se ordene a las autoridades impugnadas, que toda la sustanciación de los expedientes de las personas que han solicitado la emisión del Documento Personal de Identificación, incluyendo aquellos que requieran de la tramitación de diligencias de jurisdicción voluntaria, se lleve a cabo dentro de los treinta días por disposición legal, con el objeto de que cese en el

RENAP la demora en emitirlo, y que la PGN resuelva y notifique lo decidido a la población afectada por la no entrega de dicho documento.

CITA DE LEYES: Me fundo en las leyes citadas y en los artículos 1º al 9º, 10, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 33, 34, 3, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 49, 53, 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 1, 10, 11, 14 del Acuerdo Numero 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. 10, 12, 17, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 105, 106, 107, 177, 186, 194, 195 del Código Procesal Civil y Mercantil; 21 y 23 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Decreto 54-77 del Congreso de la República).

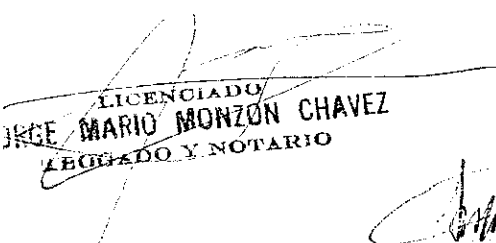
Acompaño siete copias del presente escrito, documentos adjuntos y discos compactos con la información de los expedientes que se tramitan ante la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

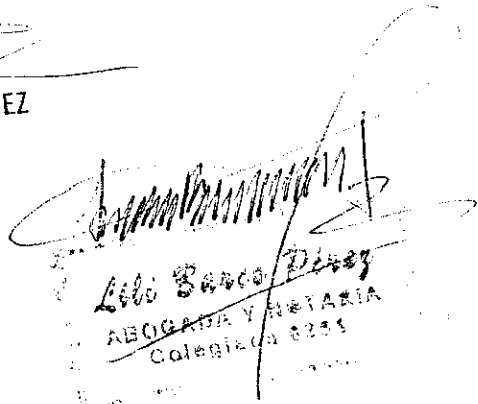
Guatemala, veinticuatro de octubre del año dos mil trece.

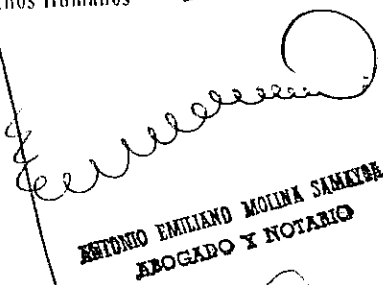

M.A. JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE
Procurador de los Derechos Humanos

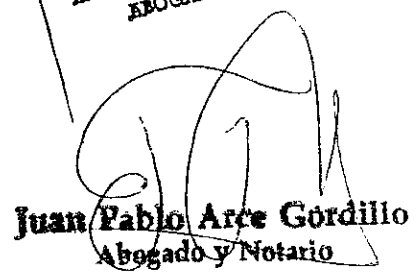


EN SU AUXILIO:


LICENCIADO
JORGE MARIO MONZÓN CHAVEZ
ABOGADO Y NOTARIO


Lili Banco Pérez
ABOGADA Y NOTARIA
Colegiada 8233


ESTEBAN EMILIANO MOLINA SAMAYRA
ABOGADO Y NOTARIO

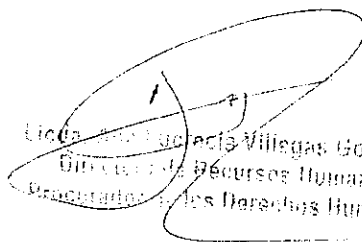

Juan Pablo Arce Gordillo
Abogado y Notario

LA INFRASCrita DIRECTORA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DEL
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

CERTIFICA

HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, EN DONDE A FOLIO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) APARECE EL ACTA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA GUIÓN DOS MIL DOCE (260-2012) LA CUAL COPIADA TEXTUALMENTE DICE: ACTA NUMERO DOSCIENTOS SESENTA GUIÓN DOS MIL DOCE (260-2012) En la ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas del día veinte de agosto del año dos mil doce, constituidos en la Procuraduría de los Derechos Humanos, situada en la doce avenida doce guion setenta y dos de la zona uno de esta Capital, se encuentran presentes el Doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, el Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, quien fue electo Procurador de los Derechos Humanos por el Congreso de la República con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, y la Señora Blanca Lidia Turcios de Santizo, Directora de Recursos Humanos, para hacer constar lo siguiente: **PRIMERO:** Se procede a dar lectura al Acuerdo número diez guion dos mil doce (10-2012) del Congreso de la República, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el cual en su parte conducente dice: PRIMERO: Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos, para el Periodo 2012-2017, al Abogado Jorge Eduardo De León Duque. **SEGUNDO:** El Doctor Sergio Fernando Morales Alvarado, procede a hacer entrega del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, con efecto inmediato, así como hacer entrega física de los bienes a su cargo del Despacho, los que se encuentran detallados en las tarjetas de Responsabilidad números cincuenta y siete guion ochenta y cinco (57-85) y cincuenta y siete guion ochenta y seis (57-86). **TERCERO:** La Señora Blanca Lidia Turcios de Santizo procede a dar posesión en el cargo de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS** al Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario **JORGE EDUARDO DE LEON DUQUE**, quien recibe de conformidad, con cargo a la presupuestaria número 2012-2501-99-00-00-01-11-00-011-001-11000. **CUARTO:** El departamento financiero de la Procuraduría de los Derechos Humanos, queda encargado de realizar las operaciones correspondientes para el pago de las asignaciones mensuales. **QUINTO:** No habiendo más que hacer constar, se da por finalizada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, quienes enterados de su contenido, validez y efectos legales, la aceptan, ratifican y firman conjuntamente.

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN UNA HOJA DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.


Licda. Lucía Villegas Gouret
Directora de Recursos Humanos
Procuraduría de los Derechos Humanos

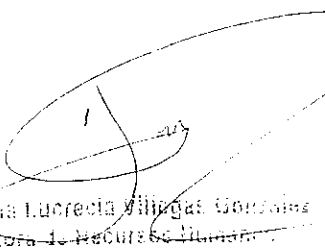


LA INFRASCrita DIRECTORA DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DEL
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Acuerdo Legislativo número diez guion dos mil doce (10-2012) de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el cual copiado textualmente dice: **ACUERDO NÚMERO DIEZ GUION DOS MIL DOCE (10-2012)** El Congreso de la República de Guatemala, **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al Congreso de la República la elección del Procurador de los Derechos Humanos, para un período de cinco años. **CONSIDERANDO:** Que la comisión de Derechos Humanos en este Alto Organismo del Estado, remitió electo el abogado Jorge Eduardo de León Duque, para ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos, motivo por el cual deviene necesario emitir el acuerdo que el derecho corresponde. **POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República. **ACUERDA:** **PRIMERO:** Declarar electo como Procurador de los Derechos Humanos, para el periodo 2012-2017, al abogado Jorge Eduardo De León Duque. **SEGUNDO:** El Procurador de los Derechos Humanos electo, previo a tomar posesión del cargo, deberá presentar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, ante el Congreso de la República. **TERCERO:** El presente Acuerdo iniciará su vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial. **EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.** Aparecen las Firmas de Gudy Rivera Estrada, PRESIDENTE, Budilio Elinohet Hichos López, SECRETARIO, Manuel de Jesús Barquin Durán, SECRETARIO.

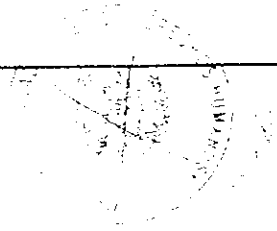
Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE
PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS DOS DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL TRECE.-----


Lidia Ana Lucrecia Villagas González
Directora de Recursos Humanos
Procurador de los Derechos Humanos



RENA

DIRECCIÓN EJECUTIVA



Ref. DE-2367-2013

Guatemala, 23 de agosto de 2013

Licenciado
Jorge Eduardo De León Duque
Procurador General
Procuraduría de los Derechos Humanos
Su Despacho

Estimado Licenciado De León:

Respetuosamente me dirijo a usted para saludarle y hacer de su conocimiento que el Registro Nacional de las Personas (RENA) es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los nacimientos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como de la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).

De conformidad con la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad en las acciones de inconstitucionalidad general contra el artículo 21 del Decreto 89-2010 del Congreso de la República de Guatemala, con el que fue reformado el artículo 92 del Decreto 90-2005 de Congreso de la República, cuyos expedientes fueron acumulados con los números cinco mil trescientos veintisiete guatemaltecos mil doce (5337-2010) y cinco mil trescientos treinta y uno guatemaltecos mil doce (5331-2010), la Cedeja de Vecindad emitió su orden.

En cumplimiento a lo anterior, el Directorio del RENA aprobó por unanimidad, en Acta número 62-2013, de fecha 23 de agosto del presente año, que en los casos expresamente señalados por la Honorable Corte, el RENA podrá emitir una constancia de carácter temporal, que incluya medidas de seguridad físicas y lógicas, que permita a quien la corte utilizó la cedula de vecindad como documento para su identificación, debiendo presentar ambos documentos, en tanto el DPI es entregado al ciudadano, esto con el objeto de dar estricto cumplimiento a la orden emanada de la máxima autoridad en materia constitucional, por lo que agradecemos se sirva darle plena validez a la referida constancia. Se adjunta formato.

Para el caso de los guatemaltecos que resistan en el extranjero, el RENA igualmente extenderá una constancia por medio de internet, una vez realice el pre-registro a través de la página WEB de la institución, debiendo acompañar a dicha constancia la cedula de vecindad para que sirva de documento de identificación, la cual podrá ser válida en línea.

Agradeciendo la atención a la presente solicitud particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima.

Atentamente

Lic. Rudy Leonel Gallardo Rosales
Director Ejecutivo

Guatemala, 23 de agosto de 2013
Lic. Rudy Leonel Gallardo Rosales
Director Ejecutivo

Lehrbuch der
Textura der Buchdruck-
Kunst des Buches

1221

Textura der Buchdruck-
Kunst des Buches

Textura der
Buchdruck-
Kunst des Buches

1221



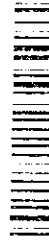
1221

Textura der Buchdruck-
Kunst des Buches



1221

Textura der
Buchdruck-
Kunst des Buches



Textura der Buchdruck-
Kunst des Buches



Textura der
Buchdruck-
Kunst des Buches



Textura der
Buchdruck-
Kunst des Buches

Textura der
Buchdruck-
Kunst des Buches

37